



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Junta Reglamentadora de Servicio Público
Negociado de Energía de Puerto Rico

REGLAMENTO DE MECANISMOS DE INCENTIVOS BASADOS EN DESEMPEÑO

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES	4
Sección 1.1.- Título.	4
Sección 1.2.- Base Legal y Aplicabilidad.....	4
Sección 1.3.- Interpretación.	4
Sección 1.4.- Disposiciones de Otros Reglamentos.	4
Sección 1.5.- Procedimientos No Previstos.	4
Sección 1.6.- Fechas y Términos.....	5
Sección 1.7.- Definiciones.....	5
Sección 1.8.- Versión Prevaliente.	8
Sección 1.9.- Cláusula de Salvedad.	8
Sección 1.10.- Formularios.	8
Sección 1.11.- Modo de Presentación.....	8
Sección 1.12.- Efecto de la Presentación.....	8
Sección 1.13.- Información Confidencial.	9
Sección 1.14.- Vigencia.	9
Sección 1.15.- Penalidades por Incumplimiento.	9
Sección 1.16.- Cumplimiento con Otros Requisitos Legales Aplicables.	9
ARTÍCULO 2.- AUTORIDAD DEL NEGOCIADO DE ENERGÍA	10
ARTÍCULO 3.- PROCEDIMIENTOS PARA IMPLEMENTAR MECANISMOS DE INCENTIVOS BASADOS EN EL DESEMPEÑO.....	10
Sección 3.1.- Descripción general.	10
Sección 3.2.- Procedimiento Inicial sobre Mecanismos de Incentivos basados en Desempeño.	10
Sección 3.3.- Procedimientos Anuales.	11
Sección 3.4.- Evaluación de Incentivos Financieros.	12
Sección 3.5.- Comentarios de Partes Interesadas.	12
Sección 3.6.- Vistas Públicas.....	12
Sección 3.7.- Conferencias Técnicas.....	12
Sección 3.8.- Talleres.....	12
ARTÍCULO 4.- REQUISITOS DE INFORMES DE MÉTRICAS	12
Sección 4.1.- Informe Intermedio de Desempeño.....	12
Sección 4.2.- Informe Anual de Desempeño.....	13
ARTÍCULO 5.- AUDITORÍAS DE CUMPLIMIENTO	14
ARTÍCULO 6.- PUBLICACIÓN DE INFORMES, AUDITORÍAS Y ÓRDENES DEL NEGOCIADO DE ENERGÍA.....	15
ARTÍCULO 7.- PROCESO PARA ESTABLECER MECANISMOS DE INCENTIVO BASADOS EN DESEMPEÑO.....	15

Sección 7.1.- Principios para Establecer Mecanismos de Incentivo basados en Desempeño.	15
Sección 7.2.- Establecimiento de Incentivos y Penalidades.	17
Sección 7.3.- Compañías de Servicio Eléctrico.	17
ARTÍCULO 8.- RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL	19
Sección 8.1.- Reconsideración.	19
Sección 8.2.- Revisión Judicial.	19

REGLAMENTO DE MECANISMOS DE INCENTIVOS BASADOS EN DESEMPEÑO

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1.- Título.

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Mecanismos de Incentivo basados en Desempeño ("Reglamento").

Sección 1.2.- Base Legal y Aplicabilidad.

El Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") adopta este Reglamento al amparo de las disposiciones de la Sección 1.5(3) de la Ley 17-2019, conocida como la *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*; las Secciones 6.3(j) y 6.25B de la Ley 57-2014, conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*; y la Ley 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* ("LPAU").

En este Reglamento, el Negociado de Energía establece los requisitos de reporte para todas las Compañías de Servicio Eléctrico elegibles y describe el proceso mediante el cual se establecerán las Métricas, Objetivos e Incentivos Financieros. Este Reglamento aplicará a todas las Compañías de Servicio Eléctrico, según aquí definidas, excluyendo las Cooperativas de Energía. El Negociado de Energía podrá determinar, a su discreción, cuál entidad o entidades estarán exentas de estas disposiciones.¹

Sección 1.3.- Interpretación.

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los residentes de Puerto Rico, y de tal manera que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

Sección 1.4.- Disposiciones de Otros Reglamentos.

Este Reglamento podrá ser suplementado por otros reglamentos del Negociado de Energía que sean compatibles con este Reglamento.

Sección 1.5.- Procedimientos No Previstos.

Cuando no se haya previsto un procedimiento específico en este Reglamento, el Negociado de Energía podrá atenderlo de forma consistente con la Ley 57-2014, según enmendada y otras leyes aplicables.

¹ Ley 57-2014, Artículo 6.25B.

Sección 1.6.- Fechas y Términos.

En el cómputo de cualquier término establecido mediante este Reglamento, o por Orden del Negociado de Energía, el día en que se realice el evento, acto u omisión que inicia el término no será contado y el término fijo comenzará a transcurrir al día siguiente. Si el término culmina en un sábado, domingo o en un día legalmente feriado, el término será extendido hasta el siguiente día laborable.

Sección 1.7.- Definiciones.

- A) Estas definiciones serán utilizadas para propósitos de este Reglamento y su redacción no tiene la intención de modificar las definiciones utilizadas en ninguna otra regla u orden del Negociado de Energía.
- B) Para este Reglamento, estos términos tendrán el significado que se establece a continuación, a menos que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:
 - 1) “Proveedor de Manejo de Demanda” se refiere a cualquier Persona dedicada a la prestación de Servicios de Manejo de Demanda a los Clientes.
 - 2) “Servicios de Manejo de Demanda” se refiere a la prestación de cualquier servicio de conservación de energía, eficiencia energética, respuesta a la demanda, y generación ubicada al lado del cliente y/o almacenamiento provisto directamente al Cliente que ayude a cumplir con la carga eléctrica de dicho Cliente.
 - 3) “Cooperativa Eléctrica” se refiere a las cooperativas organizadas conforme a las disposiciones de la Ley 239-2004, conocida como la *Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004*, según enmendada, principalmente para satisfacer las necesidades eléctricas individuales y comunes de sus miembros cooperativos, clientes afiliados y/o comunidades a través de sistemas de generación de energía, transmisión y/o distribución.
 - 4) “Compañía de Generación de Energía Eléctrica” se refiere a cualquier Persona dedicada a la producción o generación de energía eléctrica en Puerto Rico para ser vendida a través de Acuerdos de Compra de Energía o cualquier otra transacción legal autorizada por el Negociado de Energía. Este término debe incluir a los generadores ya establecidos en Puerto Rico para suplir energía a la Autoridad a través de Acuerdos de Compra de Energía y productores de energía renovable. Los productores independientes de energía serán considerados Compañías de Generación de Energía Eléctrica. Todas las Compañías de Generación de Energía Eléctrica serán consideradas Compañías de Servicio Eléctrico.
 - 5) “Red Eléctrica” se refiere a la infraestructura de transmisión y distribución

propiedad de la Autoridad.

- 6) “Compañía de Servicio Eléctrico” o “Compañía” se refiere a cualquier Persona, dedicada a la prestación de servicios de generación de energía eléctrica, transmisión y distribución, facturación, trasbordo, servicios de red, almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, y cualquier otro servicio de energía según definido por el Negociado de Energía en el Reglamento 8701.² La Autoridad y el Proveedor de Transmisión y Distribución/Operador del Sistema serán considerados Compañías de Servicio Eléctrico. La medición neta no será considerada para convertir un cliente en una Compañía de Servicio Eléctrico, ni los Proveedores de Manejo de Demanda serán considerados Compañías de Servicio Eléctrico.
- 7) “Negociado de Energía” se refiere al Negociado de Energía de Puerto Rico, establecido por virtud del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, y la Ley 211-2018, anteriormente la Comisión de Energía de Puerto Rico, creada según la Ley 57-2014, según enmendada, el cual es un ente independiente especializado a cargo de regular, supervisar, y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.
- 8) “Incentivo Financiero” se refiere a la recompensa o penalización económica que puede ser vinculada a un Objetivo y que, de ser vinculada, se aplica a una Compañía de Servicio Eléctrico determinada, por cumplir o no con dicho Objetivo. El Incentivo Financiero se expresará como un honorario de incentivo pagado en dólares estadounidenses nominales.
- 9) “Parte Interesada” se refiere a cualquier Compañía, y cualquier otra Persona interesada en proveer comentarios al Negociado de Energía sobre los procedimientos contemplados en este Reglamento.
- 10) “Métrica” se refiere a un indicador cuantificable que puede ser utilizado y rastreado a lo largo del tiempo evaluar el desempeño de una entidad.
- 11) “OSHA” se refiere a la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional del gobierno federal de Estados Unidos.
- 12) “Mecanismo de Incentivo basado en el Desempeño” o “MID” se refiere a cualquier Métrica, Objetivo, o Incentivo Financiero establecido para inducir a Compañías a mejorar su desempeño.
- 13) “Informe Intermedio de Desempeño” se refiere al informe que una Compañía presenta ante el Negociado de Energía en intervalos sub-anales conforme al

² Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, 5 de febrero de 2016.

Artículo 4.1 de este Reglamento.

- 14) "Informe Anual de Desempeño" se refiere al informe que una Compañía presenta ante el Negociado de Energía conforme al Artículo 4.2 de este Reglamento.
 - 15) "Persona" se refiere a cualquier persona natural; entidad jurídica creada, organizada, o existente bajo las leyes de Puerto Rico, Estados Unidos de América, cualquier estado de la unión, o cualquier estado o país extranjero; un Municipio o consorcio de Municipios; o cualquier agencia, junta, negociado, corporación pública u otra entidad gubernamental.
 - 16) "Autoridad" se refiere a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, entidad corporativa creada por la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, o cualquier dueño u operador sucesor de la red de distribución o transmisión.
 - 17) "OSHA de PR" se refiere a la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico.
 - 18) "Cartera de Energía Renovable" o "RPS", por sus siglas en inglés, se refiere a la Cartera de Energía Renovable establecida en la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como la *Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico*.
 - 19) "Periodo de Informe" se refiere al periodo para el cual el Negociado de Energía emite una Orden estableciendo Métricas, Objetivos, e Incentivos Financieros.
 - 20) "Operador del Sistema" o "SO", por sus siglas en inglés, se refiere a la entidad jurídica a la que se le ha asignado la responsabilidad de supervisar y facilitar intercambios de electricidad a gran escala, operar la red eléctrica de manera confiable y eficiente, y asegurar el acceso abierto a la Red Eléctrica, en coordinación con el Proveedor de Transmisión y Distribución.
 - 21) "Objetivo" se refiere a la meta que puede estar asociada a una Métrica y contra la cual, de estar asociada, se evaluará el desempeño de una Compañía.
 - 22) "Proveedor de Transmisión y Distribución" o "TDP", por sus siglas en inglés, se refiere a la entidad que es dueña o arrienda la Red Eléctrica y mantiene la Red Eléctrica.
- C) Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa.

Sección 1.8.- Versión Prevaliente.

De surgir cualquier discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en inglés.

Sección 1.9.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 1.10.- Formularios.

El Negociado de Energía establecerá los formularios que considere necesarios para conducir los procedimientos de conformidad con este Reglamento, y estarán disponibles para el público a través de su portal de Internet. No obstante, el hecho de que el Negociado de Energía no haya adoptado uno o más formularios, esté en proceso de revisarlos, o el portal de Internet esté fuera de servicio, no relevará a persona alguna de su obligación de cumplir con las disposiciones aquí establecidas, proveer la información requerida por este Reglamento o de otro modo cumplir con cualquier orden aplicable del Negociado de Energía.

Sección 1.11.- Modo de Presentación.

Los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden del Negociado de Energía, deberán ser presentados ante el Negociado de Energía en formato electrónico conforme a las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca el Negociado de Energía mediante orden en relación con el sistema de radicación electrónica.

En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando o no esté funcionando temporalmente, los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden del Negociado de Energía, se presentarán ante el Negociado de Energía de acuerdo con las instrucciones que el Negociado de Energía establecerá en ese momento a través de una orden.

Sección 1.12.- Efecto de la Presentación.

La presentación de un documento cuyo contenido haya sido formulado por la parte que lo suscribe, equivaldrá a la certificación de que el contenido de dicho documento es cierto y de que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de un

análisis razonable, el documento está basado en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correcta.

Sección 1.13.- Información Confidencial.

Si en cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento o de cualquier orden del Negociado de Energía, una persona tuviese el deber de revelar al Negociado de Energía información que sea privilegiada a tenor con privilegios evidenciarios aplicables, dicha persona identificará la información alegadamente privilegiada y solicitará de forma escrita al Negociado de Energía la protección de dicha información, de conformidad con el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014. Al identificar información privilegiada y solicitar tratamiento confidencial por parte del Negociado de Energía, la parte solicitante seguirá las reglas y procedimientos establecidos por el Negociado de Energía en la Resolución CEPR-MI-2016-0009, según dicha resolución sea enmendada de tiempo en tiempo, para la presentación, manejo y tratamiento de información confidencial. Excepto en el caso de información protegida bajo el privilegio de abogado-cliente, el reclamo de tratamiento confidencial no será, en ninguna circunstancia, motivo para negar que dicha información sea presentada ante el Negociado de Energía.

Sección 1.14.- Vigencia.

Conforme a lo establecido en la Sección 2.8 de la LPAU, este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días a partir de su presentación en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa.

Sección 1.15.- Penalidades por Incumplimiento.

Cualquier Persona que incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento podrá estar sujeta a una medida de cumplimiento de conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014, y cualquier otra ley o reglamento aplicable, incluyendo pero sin limitarse al Reglamento 8543³ y puede estar sujeto a cualquier otra penalidad o sanción administrativa aplicable que el Negociado de Energía considere apropiada.

Sección 1.16.- Cumplimiento con Otros Requisitos Legales Aplicables.

El cumplimiento con este Reglamento no relevará a cualquier parte afectada por este Reglamento de cumplir con otros requisitos legales o regulatorios impuesto por cualquier otra entidad gubernamental.

³ *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, según enmendado, 18 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 2.- AUTORIDAD DEL NEGOCIADO DE ENERGÍA

El Negociado de Energía tiene el poder y el deber de “instaurar mecanismos de incentivos y penalidades basados en desempeño.”⁴ Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico que el Negociado de Energía “establezca y utilice mecanismos de incentivos y penalidades basados en desempeño” para Compañías de Servicio Eléctrico “así como los mecanismos para asegurar el cumplimiento estricto con las Órdenes del Negociado de Energía.”⁵ Entre los mecanismos disponibles para el Negociado de Energía para utilizar está la regulación basada en el desempeño,⁶ la cual incluye el uso de Mecanismos de Incentivos basados en el Desempeño.⁷

ARTÍCULO 3.- PROCEDIMIENTOS PARA IMPLEMENTAR MECANISMOS DE INCENTIVOS BASADOS EN EL DESEMPEÑO

Sección 3.1.- Descripción general.

El Negociado de Energía establecerá Métricas, Objetivos e Incentivos Financieros en un procedimiento inicial. Luego del procedimiento inicial, el Negociado de Energía celebrará procedimientos anuales para evaluar los Informes de Desempeño de las Compañías relevantes, para realizar cualquier ajuste a las Métricas de Incentivo Basadas en Desempeño, y para determinar si se deben establecer, eliminar, o modificar cualquier Métrica, Objetivo o Incentivo Financiero. A discreción del Negociado de Energía, el procedimiento inicial o cualquier procedimiento anual podrá dividirse en procedimientos separados por Compañía individual o por tipo de Compañía.

Sección 3.2.- Procedimiento Inicial sobre Mecanismos de Incentivos basados en Desempeño.

- A) Para el procedimiento inicial para establecer Mecanismos de Incentivo Basados en Desempeño, el Negociado de Energía emitirá una Orden de Intención proponiendo (1) las Métricas para propósitos de informes, (2) las Métricas que estarán sujetas a Objetivos, y (3) las Métricas que estarán sujetas a Incentivos Financieros. La Orden de Intención deberá proponer además las Compañías o tipos de Compañías a las cuales se requerirá informar sobre su desempeño para el primer Periodo de Informe. La Orden de Intención deberá establecer además el calendario para comentarios

⁴ Ley 57-2014, Sección 6.3(j).

⁵ Ley 17-2019, Sección 1.5(3).

⁶ Ley 57-2014, Sección 6.25B.

⁷ Ley 57-2014, Sección 6.3(rr). El Negociado de Energía tendrá todos los poderes implícitos e incidentales necesarios para cumplir con sus obligaciones.

públicos y réplicas a comentarios por Partes Interesadas y puede incluir áreas específicas para las cuales el Negociado de Energía solicite comentarios.

- B) El Negociado de Energía deberá considerar los comentarios de las partes al emitir una Orden estableciendo los Mecanismos de Incentivos basados en Desempeño para el primer Periodo de Informe y deberá atender los comentarios de las Partes Interesadas. En la Orden, el Negociado de Energía especificará (1) las Métricas para propósitos de informes, (2) las Métricas que estarán sujetas a Objetivos, y (3) las Métricas que estarán sujetas a Incentivos Financieros. El Negociado de Energía especificará además las Compañías o tipos de Compañías a las cuales se requerirá informar sobre su desempeño para el primer Periodo de Informe.

Sección 3.3.- Procedimientos Anuales.

- A) El propósito de cada procedimiento anual será establecer las Métricas, Objetivos, e Incentivos Financieros que aplicarán para el próximo Periodo de Informe. En caso de que una Compañía nueva comience operaciones en medio de cualquier Periodo de Informe, la Compañía nueva estará sujeta a las Métricas, Objetivos, e Incentivos Financieros por su tipo de Compañía, a menos que el Negociado de Energía determine lo contrario.
- B) El Negociado de Energía deberá comenzar cada procedimiento anual al menos tres (3) meses previo a la culminación del Periodo de Informe en curso.
- C) Cada procedimiento anual deberá considerar el Informe(s) de Desempeño Anual presentado anteriormente, de estar disponible, así como todos los Informes Intermedios de Desempeño disponibles.
- D) El Negociado de Energía, a su discreción, podrá suspender cualquier procedimiento anual hasta una fecha posterior, en cuyo caso las Métricas y Objetivos vigentes, así como cualquier Incentivo Financiero aplicable, permanecerán en vigor hasta que el Negociado de Energía continúe el procedimiento anual suspendido y emita una Orden estableciendo las nuevas Métricas, Objetivos, y de ser aplicable, Incentivos Financieros.
- E) Al concluir cada procedimiento anual, el Negociado de Energía emitirá una Orden Final, basada en conclusiones de derecho y determinaciones de hecho, la cual documentará sus decisiones sobre el Informe Anual Final, el cumplimiento de la Compañía durante el Periodo de Informe, e incorpore las determinaciones de cualquier auditoría, si fue ordenada y disponible durante el Periodo de Informe. De ser aplicable, el Negociado de Energía establecerá, además, el nuevo conjunto de Métricas y Objetivos, y cualquier Incentivo Financiero a ser establecido, para el próximo Periodo de Informe.

Sección 3.4.- Evaluación de Incentivos Financieros.

Cualquier penalidad o recompensa evaluada o impuesta debido al cumplimiento o incumplimiento con las Métricas y Objetivos, será implementada a través de una Orden emitida por el Negociado de Energía

Sección 3.5.- Comentarios de Partes Interesadas.

En cada procedimiento descrito en la Sección. 3.1 de este Reglamento, el Negociado de Energía establecerá un periodo de comentarios (comentarios y réplicas) para las Partes Interesadas. El Negociado de Energía podrá decidir, a su discreción, el celebrar vistas públicas, conferencias técnicas o talleres para estos procedimientos o cualquier otro procedimiento sobre Mecanismos de Incentivos basados en Desempeño, según establecido en las Secciones 3.6, 3.7, y 3.8 de este Reglamento.

Sección 3.6.- Vistas Públicas.

El Negociado de Energía, a su discreción, podrá calendarizar una o más vistas públicas durante las cuales se le proveerá a los miembros del público la oportunidad de presentar testimonio o comentarios sobre el Procedimiento Inicial para establecer nuevas Métricas, Objetivos, e Incentivos Financieros y Procedimientos Anuales.

Sección 3.7.- Conferencias Técnicas.

Una vez un Procedimiento Anual haya comenzado, el Negociado de Energía, a su discreción, podrá emitir una Orden calendarizando una Conferencia Técnica para una Compañía para que presente su Informe de Desempeño Anual final más reciente y cualquier otro Informe de Desempeño presentado conforme a las Secciones 4.1 de este Reglamento, y responder preguntas del Personal del Negociado de Energía, sus consultores, y Partes Interesadas. La conferencia técnica deberá ser abierta al público en general. El Negociado de Energía podrá calendarizar cuantas conferencias técnicas considere necesarias.

Sección 3.8.- Talleres.

El Negociado de Energía, a su discreción, podrá emitir una Orden estableciendo uno o más talleres sobre las Métricas, Objetivos, e Incentivos Financieros en los cuales podrán participar las partes interesadas. A través de la misma Orden, el Negociado de Energía establecerá el alcance de los talleres y los asuntos a ser discutidos.

ARTÍCULO 4.- REQUISITOS DE INFORMES DE MÉTRICAS

Sección 4.1.- Informe Intermedio de Desempeño.

A) Cada Compañía sujeta al cumplimiento de cualquier Métrica podrá ser requerida a

presentar uno o más Informes Intermedios de Desempeño en intervalos sub-anales (ej., mensuales, trimestrales) que el Negociado de Energía determinará en el Procedimiento Anual establecido en la Sección 3.3 de este Reglamento.

- B) Los Informes Intermedios de Desempeño registrarán los valores de cada Métrica(s) para el intervalo sub-anual correspondiente.
- C) El formato requerido para los Informes Intermedios de Desempeño, y cualquier otra información requerida para ser incluida en dicho Informe Intermedio de Desempeño, será determinado por el Negociado de Energía como parte del procedimiento anual.
- D) Para el primer Periodo de Informe, el formato y la información requerida para el Informe Intermedio de Desempeño serán definidos en la Orden de Intención establecida en la Sección 3.2 de este Reglamento.
- E) La Compañía deberá mantener todas las hojas de trabajo y documentación asociada a los valores contenidos en el Informe Intermedio de Desempeño por un periodo de al menos diez (10) años, y deberá presentar dichas hojas de trabajo y documentación oportunamente al ser requeridos por el Negociado de Energía.

Sección 4.2.- Informe Anual de Desempeño.

- A) Dentro de sesenta (60) días luego de concluido cada Periodo de Informe Anual, según establecido por el Negociado de Energía, cada Compañía sujeta a cumplimiento con una Métrica o Métricas, deberá presentar ante el Negociado de Energía un Informe Anual de Desempeño correspondiente a dicho Periodo de Informe.
 - 1) El Informe Anual de Desempeño deberá incluir lo siguiente para cada Métrica aplicable:
 - a) El nivel alcanzado para cada periodo sub-anual (para Métricas con informes más recientes que anuales) y para el año entero;
 - b) Una narrativa que discuta en detalle el progreso alcanzado;
 - c) Si la Compañía alcanzó los Objetivos establecidos por el Negociado de Energía para el Periodo de Informe en cuestión, incluyendo, en caso de que la Compañía no se desempeño al nivel del Objetivo (o el nivel medio si el Objetivo tiene niveles diferenciados) las justificaciones, si alguna, para no haber alcanzado ese nivel;
 - d) Todas las hojas de trabajo o documentos en apoyo a las determinaciones de la Compañía;
 - e) Los procesos implementados por la Compañía para posibilitar el progreso, y cualquier otra información pertinente;

- f) Una descripción de cualquier impedimento o barrera que haya dificultado el progreso de la Compañía durante el Periodo de Informe;
 - g) Una evaluación de lo que puede ser corregido por la Compañía para mejorar el desempeño; y
 - h) Cualquier otra información solicitada por el Negociado de Energía o que la Compañía entienda se relaciona al entendimiento del Negociado de Energía sobre el desempeño de la Compañía con respecto a dicha Métrica.
- 2) El Informe Anual de Desempeño de la Compañía deberá incluir, en la medida que sea aplicable, una sección proponiendo nuevas métricas para la consideración del Negociado de Energía para el próximo periodo de informe. Dicha sección deberá incluir:
- a) La Métrica propuesta a ser utilizada para evaluar el desempeño de la entidad;
 - b) La referencia de desempeño actual para cada Métrica propuesta;
 - c) La frecuencia con la cual cada entidad debe presentar cualquier Informe Intermedio de Desempeño sobre la Métrica;
 - d) Si la Métrica propuesta debe tener un Objetivo y cuál debe ser ese Objetivo;
 - e) Cualquier Incentivo Financiero propuesto para el cumplimiento o incumplimiento con el Objetivo; y
 - f) Cualquier otra información que la Compañía entienda necesario proveer Negociado de Energía en apoyo a su propuesta.

ARTÍCULO 5.- AUDITORÍAS DE CUMPLIMIENTO

- A) El Negociado de Energía, a su discreción, podrá requerir una auditoría independiente del cumplimiento de cada Compañía en cualquier momento luego de la presentación de un Informe de Desempeño.
- B) El auditor independiente deberá ser seleccionado a través de un proceso competitivo de licitación conducido por el Negociado de Energía o por la Compañía.
- C) Si la Compañía conduce el proceso de licitación, debe cumplir con estos requisitos:
 - 1) El Negociado de Energía deberá especificar el alcance de trabajo del auditor que la Compañía deberá incluir en su Solicitud de Propuestas.
 - 2) La Compañía podrá hacer una recomendación al Negociado de Energía sobre

la selección del auditor; sin embargo, el licitante ganador será aprobado por el Negociado de Energía.

- D) El auditor deberá reportarse al Negociado de Energía y deberá preparar un informe sobre sus descubrimientos y recomendaciones que será presentado ante el Negociado de Energía.
- E) El auditor será pagado por la Compañía. La Autoridad podrá solicitar al Negociado de Energía recobrar los costos del auditor a través de sus tarifas.

ARTÍCULO 6.- PUBLICACIÓN DE INFORMES, AUDITORÍAS Y ÓRDENES DEL NEGOCIADO DE ENERGÍA

Cualquier Compañía a la que se requiera hacer informes sobre Métricas deberá publicar en su portal de internet copia fiel y exacta de estos documentos:

- A) La Orden de Intención;
- B) Informe Anual de Desempeño;
- C) Cualquier informe de auditoría requerido por el Negociado de Energía;
- D) Cualquier Orden del Negociado de Energía sobre el Informe Anual de Desempeño;
- E) Cualquier Orden del Negociado de Energía imponiendo penalidades o recompensas;
y
- F) Cualquier otro documento requerido por el Negociado de Energía.

Los documentos antes mencionados deben ser publicados en formato PDF, accesibles al público libre de costo, desde la fecha en que cada uno de los documentos sea presentado ante el Negociado de Energía o notificados por el Negociado de Energía, según sea aplicable.

ARTÍCULO 7.- PROCESO PARA ESTABLECER MECANISMOS DE INCENTIVO BASADOS EN DESEMPEÑO

Sección 7.1.- Principios para Establecer Mecanismos de Incentivo basados en Desempeño.

El Negociado de Energía aplicará estos principios al establecer Mecanismos de Incentivos basados en Desempeño:

- A) Las metas de política del Negociado de Energía y los resultados deseados, incluyendo pero sin limitarse a:
 - 1) La volatilidad y asequibilidad de las tarifas del servicio de energía eléctrica;

- 2) Los incentivos económicos y el retorno de la inversión;
 - 3) La confiabilidad del servicio de energía eléctrica;
 - 4) Servicio al cliente y compromiso, incluyendo opciones para administrar los costos de energía eléctrica disponibles para los clientes;
 - 5) Acceso de los clientes a los sistemas de información de las Compañías de Servicio Eléctrico, incluyendo, entre otros, el acceso público a la información sobre el consumo agregado de energía de los clientes y el acceso de los consumidores individuales a la información sobre su consumo de energía;
 - 6) Cumplimiento con Métricas para alcanzar los estándares de eficiencia energética establecidos en la Ley 17-2019;
 - 7) Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable e integración rápida de las fuentes de energía renovable, incluyendo la calidad de la interconexión de los recursos ubicados en las propiedades de los consumidores;
 - 8) Mantenimiento de la infraestructura;
 - 9) Cumplimiento con las políticas ambientales federales y locales, según corresponda; y
 - 10) Otros objetivos de política pública pertinentes establecidos por el Negociado de Energía.
- B) Los Mecanismos de Incentivo basados en Desempeño deberán inducir un comportamiento consistente con la política pública, que de otra forma no ocurriría a un grado suficiente en la ausencia de Mecanismos de Incentivo basados en Desempeño.
- C) Los Mecanismos de Incentivo basados en Desempeño deberán ser definidos de forma clara, y ser interpretados y verificados fácilmente.
- D) Los Mecanismos de Incentivo basados en Desempeño deberán enfocarse en áreas dentro de un control razonable de las Compañías afectadas.
- E) Los Mecanismos de Incentivo basados en Desempeño deberán ser diseñados para maximizar los beneficios netos para los consumidores. Donde los beneficios y costos sean cuantificables, los beneficios netos deben ser mayores que los pagos de Incentivos Financieros.

- F) Los Mecanismos de Incentivo basados en Desempeño deberán proveer a la Compañía afectada ningún incentivo financiero adicional al necesario para alinear su desempeño con el interés público.
- G) Los Mecanismos de Incentivo basados en Desempeño deben complementar incentivos financieros existentes para cada Compañía afectada, sin que la Compañía sea compensada en exceso, o no compensada debidamente, por alcanzar los objetivos deseados.

Sección 7.2.- Establecimiento de Incentivos y Penalidades.

- A) Con respecto a la Autoridad, el Negociado de Energía aplicará solamente Métricas y Objetivos, hasta el momento en que haya una compañía sucesora con fines de lucro operando como el concesionario de transmisión y distribución por medio de un contrato con la Autoridad, y luego el Negociado de Energía podrá aplicar Incentivos Financieros al sucesor.
- B) A discreción del Negociado de Energía, los Incentivos Financieros serán aplicados de la manera siguiente:
 - 1) Incentivos Financieros para compañías con fines de lucro sujetas a la regulación de tarifas por el Negociado de Energía, serán establecidos de forma individual, por caso, para las Métricas que el Negociado de Energía determine que están sujetas a Incentivos Financieros y deben ser pagadas como una comisión de incentivo.
 - 2) Para todas las compañías con fines de lucro reguladas por el Negociado de Energía, el Negociado de Energía podrá imponer penalidades por incumplimiento de acuerdo con su autoridad conforme a la Sección 6.36 de la Ley 57-2014.

Sección 7.3.- Compañías de Servicio Eléctrico.

A) Autoridad

- 1) El Negociado de Energía establecerá, por Orden, las Métricas, Objetivos e Incentivos Financieros a ser aplicados a la Autoridad y/o su sucesor, con relación a sus áreas principales de responsabilidad. Las áreas de desempeño sujetas a Métricas, Objetivos e Incentivos Financieros podrán incluir, sin limitarse a:
 - a) Servicio al Cliente;

- b) Desempeño financiero;
 - c) Desempeño en generación;
 - d) Gerencia y Operaciones;
 - e) Regulatoria;
 - f) Confiabilidad y Resiliencia;
 - g) Desempeño del sistema; y
 - h) Seguridad del personal.
- 2) Cada Incentivo Financiero deberá ser diseñado de acuerdo con los principios establecidos en la Sección 7.2, y podrán incluir, por ejemplo pero sin limitarse a, uno o más de los siguientes elementos de diseño:
- a) Una recompensa;
 - b) Una penalidad;
 - c) Un nivel de desempeño mínimo, debajo del cual no se recibirá recompensa;
 - d) Un nivel de desempeño objetivo que indica la meta de desempeño deseada;
 - e) Un nivel de desempeño máximo, sobre el cual no se recibirá recompensa;
 - f) Recompensas y penalidades simétricas, por el cual el desempeño por encima de un nivel objetivo es recompensado con una cantidad reflejada en una penalidad por el desempeño a un nivel comparable por debajo del nivel objetivo;
 - g) Recompensas y penalidades asimétricas, por el cual el desempeño por encima de un nivel objetivo es recompensado con una cantidad no reflejada en una penalidad por el desempeño a un nivel comparable por debajo del nivel objetivo. Algunos Incentivos Financieros pueden proveer penalidades sin ninguna recompensa, y viceversa;
 - h) Una zona que refleje el rango sobre y debajo del nivel objetivo de desempeño, dentro del cual no se recibirá ninguna penalidad ni recompensa; y

B) Otros tipos de Compañías de Servicio Eléctrico

- 1) Excepto por las Cooperativas Eléctricas, el Negociado de Energía podrá aplicar Mecanismos de Incentivo basados en Desempeño a otros tipos de Compañías de Servicio Eléctrico, si el Negociado de Energía determina que los Mecanismos de Incentivo basados en Desempeño son necesarios para inducir a dichas compañías a desempeñarse de manera consistente con el interés público y las políticas energéticas de Puerto Rico.

ARTÍCULO 8.- RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN JUDICIAL

Sección 8.1.- Reconsideración.

Cualquier persona que no esté conforme con una decisión tomada por el Negociado de Energía de conformidad con este Reglamento puede presentar, dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha en que la Secretaria del Negociado de Energía presente una copia de la notificación de dicha decisión, una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía en la que el peticionario detalle los motivos que respaldan su solicitud y las decisiones que, en la opinión del peticionario, el Negociado de Energía debería reconsiderar.

Sección 8.2.- Revisión Judicial.

Cualquier persona insatisfecha con una decisión final del Negociado de Energía de conformidad con este Reglamento puede, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que copia de la decisión final atendiendo una solicitud de reconsideración sea notificada por la Secretaria del Negociado de Energía, o dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que copia de la decisión final del Negociado de Energía sea notificada por la Secretaria del Negociado de Energía, si una solicitud de reconsideración no ha sido presentada, comparecer ante el Tribunal de Apelaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de un recurso de revisión judicial, de conformidad con la Sección 4.2 de la LPAU y las Reglas aplicables del Tribunal de Apelaciones.

Así lo acordó el Negociado de Energía de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de diciembre de 2019.

(firmado)

Edison Avilés Deliz
Presidente

(firmado)

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

(firmado)

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

(firmado)

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado